



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 28 -2021/GAF

Lima, 23 ABR. 2021



LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTOS:** El Informe del Órgano Instructor N° D000148-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos relacionado al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, asimismo, el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la Administración Pública;

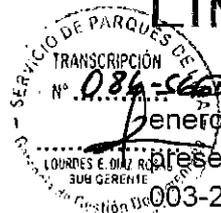
Que, mediante Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, la misma que fuera notificada el día 09 de enero de 2020, se inició el PAD en contra de la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante escrito con registro Hoja de Trámite N° 610- 2020, de fecha 28 de enero de 2020, la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, en uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo contra los hechos imputados contenidos en la Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML;

Que, a través del Informe N° D000148-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 25 de marzo de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, concluye que no existe responsabilidad administrativa por los hechos imputados, recomendando que se declare no ha lugar la imposición de sanción a la citada ex servidora. Asimismo, cabe señalar que el presente caso, el plazo para emitir el pronunciamiento correspondiente no ha prescrito debido a que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios, han estado suspendidos debido al Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en este sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en su Anexo G, la estructura del acto de archivo del PAD, lo cual resulta aplicable a la presente Resolución, desarrollándose de la siguiente manera:

**1. Identificación de la ex servidora, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.**

Se ha identificado a la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos de SERPAR LIMA.

**2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

**2.1** Mediante Informe N° 004-2019/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/UBS/MML, de fecha 08 de enero de 2019, la servidora Haydeé Gonzales Cordero, Coordinadora de Bienestar Social, comunica a la Subgerencia de Recursos Humanos, sobre la Resolución N° 8693- UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, mediante el cual declaran improcedente la solicitud de Reembolso de Subsidio por incapacidad Temporal de la servidora Margarita Alvan Sabuco, por el periodo 29.11.2014 al 01.12.2014, advirtiéndose que, a la fecha de emitido el referido informe, había transcurrido 02 años y 05 meses de no haber solicitado ante ESSALUD la reconsideración y/o apelación correspondiente.

**2.2** Por lo cual, de lo expresado se entiende que no se realizó el seguimiento al pago de Subsidio por Incapacidad de la señora Margarita Asunción Alvan Sabuco, toda vez que, con fecha 08 de agosto de 2016, según firma de la investigada se notifica



la Resolución N° 8693-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, otorgándose quince (15) días hábiles a fin de interponer el recurso correspondiente contra la decisión de declarar improcedente la solicitud de reembolso de subsidio en cuestión. De lo expuesto y conforme se expresa en el Informe N° 465-2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UR/MML, la Unidad de Bienestar Social tenía hasta el 29 de agosto del 2016 para interponer dicho recurso, acción que no fue realizada por la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, en calidad de Jefe de la Unidad de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos.

2.3 Al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe N° 191-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 30 de diciembre de 2019, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, como órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, por la presunta comisión de un infracción administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual mencionad: "inciso q) Las demás que señale la ley".

2.4 Que, mediante Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, la misma que fue notificada a la ex servidora el día 09 de enero de 2020, se inició el PAD en contra de YAMELY FIGUEROA ROJAS indicándole que la posible sanción aplicable sería una suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.

3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.

3.1 La ST PAD, en el ejercicio de sus funciones de investigación, solicitó a la Unidad de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos, el historial documentario de e la solicitud de Reembolso de Subsidio por incapacidad Temporal de la servidora Margarita Alvan Sabuco, por el periodo 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2014, remitiéndose el Informe N° 465-2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UR/MML, de fecha 24 de agosto de 2016, el cual hace referencia a la Resolución N° 8693-UPELO/CORP-SGRPEGPE-GCSPE-ESSALUD-2015, que declaró improcedente la solicitud de subsidio presentada por Margarita Alvan Sabuco

3.2 Al respecto, se tiene el Informe N° 465-2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UR/MML, de fecha 24 de agosto de 2016, remitido por la servidora María del Pilar Flores Martos, Jefe de la Unidad de Remuneraciones, a esta Subgerencia, en el cual se menciona lo siguiente: "(...) en el informe de la Jefa de la Unidad de Bienestar Social se adjunta copia de las Remuneraciones emitidas por Essalud en las cuales se



declara IMPROCEDENTE la solicitud de reembolso de subsidio por Incapacidad Temporal presentada por la entidad el 19 de Enero de 2015, habiendo sido resuelta por ESSALUD con fecha 15 de junio de 2015, por lo que conforme se aprecia las copias de las resoluciones se registran el sello de la Oficina de Prestaciones Económicas con fecha 08 de agosto de 2016, fecha posterior a la emisión de la resolución, de lo cual se desprende que la Entidad no habría sido notificada en su momento oportuno, así como que no realizó el requerimiento correspondiente de las solicitudes de reembolso de subsidio."



#### 4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

4.1 Del Informe N° 191-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, emitido por la Secretaría Técnica de PAD y la Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, a través de la cual, la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor, apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS, se observa que las normas presuntamente vulneradas son:

- i) El literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 300571 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley.
- ii) El numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:  
(...) 1.- Respeto  
*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y al debido procedimiento."*
- iii) El numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que "El servidor público tiene los siguientes deberes:  
(...) 6.- Responsabilidad  
*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.



- 5.1 Inicialmente, mediante la Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de apertura de PAD, a la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS, en calidad de Jefe de la Unidad de Bienestar Social de la Subgerencia de Recursos Humanos, se le atribuyó la presunta falta disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 300571 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley, la cual permite enlazar diversas obligaciones y prohibiciones que tienen los servidores públicos, como las establecidas en el numeral 1 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*".
- 5.2 La falta se determinó debido a que la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS no habría cumplido con sus funciones al no realizar el debido seguimiento de la solicitud de Reembolso de Subsidio por incapacidad Temporal de la servidora Margarita Alvan Sabuco, así como no interponer recurso alguno contra la Resolución N° 8693- UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, mismo que declaraba improcedente la solicitud referida.
- 5.3 Frente a ello, se tiene que mediante escrito con registro Hoja de Trámite N° 610– 2020, de fecha 28 de enero de 2020, la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS, en uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo contra la Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, argumentando entre otros fundamentos que:
- (...) 5. *Que, en relación al recurso impugnatorio sobre la Resolución denegatoria a que se hace referencia, es precisamente mediante el informe N° 024-2016/SERPAR LIM/VGAFISGRH/OCG/MML formulado por la Abogada Olga Cabrera Gotuzzo que se informa de las Resoluciones de ESSALUD que declaran improcedente la solicitud de reembolso de subsidios, informándose a su vez de la elaboración del Informe N° 465- 2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UR/MML en el que se recomienda su remisión a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de que interponga el recurso administrativo pertinente.*
6. *Cabe señalar que el mencionado Informe fue formulado dentro del plazo legal para la interposición del recurso impugnatorio por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la misma que, según se informa habría presentado el recurso dentro del plazo de ley, con cargo a su perfeccionamiento documental.*
7. *En este orden de ideas, se desvirtúa la responsabilidad imputada en cuanto a la no presentación del recurso impugnatorio contra la denegatoria contenida en la Resolución N° 8693-UPELO-CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, al*





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



haberse remitido de manera oportuna a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la que era la responsable de su Interposición; no así la Unidad de Bienestar Social."

- 5.4 De lo expuesto se puede apreciar que en efecto, mediante el Informe N° 465-2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UR/MML, la Unidad de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos, recomendó derivar el caso, en referencia a la Resolución de improcedencia, a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

En tal sentido, se entiende que el debido seguimiento del caso sí habría sido realizado por para de la señora YAMELY FIGUEROA ROJAS al momento de remitirse al área competente, más aún si dicha remisión puede corroborarse con lo referido en el informe N° 024-2016/SERPAR LIM/VGAFISGRH/OCG/MML, el cual señala que los recursos impugnatorios fueron presentados en el plazo establecido.

- 5.5 Que, a la luz de lo expuesto, mediante el Informe N° D000148-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 25 de marzo de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ha recomendado que se declare no haber mérito para sancionar a la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS, por los hechos imputados en la Carta N° 003-2020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML.

## 6. Decisión de Archivo

- 6.1 Que, la potestad sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 6.2 Que, asimismo, el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, señalando lo siguiente: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
- 6.3 Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionador del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, correspondiéndole a la Gerencia de Administración y Finanzas la condición del órgano sancionador en el presente PAD.



6.4 Que, ha quedado demostrado que la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS sí realizó el debido seguimiento de la solicitud de Reembolso de Subsidio por incapacidad Temporal de la servidora Margarita Alvan Sabuco y puso oportunamente de conocimiento la Resolución N° 8693- UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015 a efectos de que pueda ser interpuesto los recursos administrativos correspondientes. Por lo tanto, la ex servidora no cometió la falta que se le imputó a través de la Carta N° 0032020/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, correspondiendo declarar no haber mérito para sancionar a la citada ex servidora y disponer el archivo del PAD.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE y su modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** no haber mérito para sancionar a la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 003-2020/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que se notifique la presente Resolución a la ex servidora YAMELY FIGUEROA ROJAS y a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que se publique la presente Resolución en el Portal Web institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE  
Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

